

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 30 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 914

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00145-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Jaime Santana Bernal
Demandados: Rosbita Socorro Hoyos Hurtado

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que ameritan corrección y que se relacionan a continuación:

1. No se indican los correos electrónicos y/o canal digital del demandante y de la persona citada como testigo, siendo necesario aportar dicha información respecto al demandante en razón a su calidad como extremo activo de la acción, y en lo atinente al testigo, debe indicarse si se desconoce o si no posee canales digitales para tales fines, evento en el cual, deberá indicarse entonces porque medio se lo citará. (Inc. 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, e igual deber le asiste con la remisión al extremo pasivo de la acción, del escrito de subsanación y sus anexos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE JAVIER SOLANO CEPEDA, identificado con CC No. 13.511.865 y TP No. 407.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 074 del día 02/05/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d55b7536a033e4192a32a62cf09609a9bbcf3962a49bc72553bcac327ebb3d

Documento generado en 30/04/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>